

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BAGUER S.A.S.
DEMANDADO : JAIR ERNESTO HEREDIA URIBE
RADICADO : 2020-00360-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **30 JUL 2021**

La Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., Representada Legalmente por Laura Beatriz Barrera Ruiz, a través de apoderada judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jair Ernesto Heredia Uribe, para obtener el pago del crédito contenido en el título valor –Pagaré N°. BUC33878, visible a folio 2, por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 7 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo.

El demandado Jair Ernesto Heredia Uribe, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 28 de mayo del presente año, tal y como consta en el folio 11, del cuaderno principal; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hacen. El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado Jair Ernesto Heredia Uribe, a efectos de obtener el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 7 de octubre de 2020, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

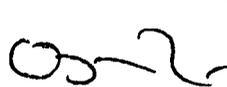
TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/Cte. (\$170.000), las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 060 hoy,
02 AGO 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO